

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00756** informando que en auto del 10 de diciembre de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. ESTEFANÍA FORERO CAMACHO, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. ESTEFANÍA FORERO CAMACHO.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
ANA MARIA OROZCO ORTIZ	CALLE 32 A # 25 -20 TEL: 3685291

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2017-00756

Demandante: LUZ DARY FIGUEREDO PEREZ

Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b62476c02dbd2d197d446f72d99c02ef505c4bc4663478ba8c48661e7d1c0a

Documento generado en 12/02/2021 06:57:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2018-00093
Demandante: EULER ORLANDO BARAHONA CORONADO
Demandado: STT GROUP SUCURSAL COLOMBIA SA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de enero de 2021, pasa al Despacho el proceso No. 2018-00093, informando que la parte actora allega al plenario solicitud de pago de título a favor del Demandante. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

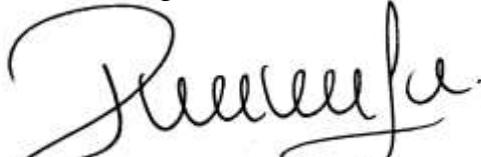
Advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, que obra el título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	NRO PROCESO	VALOR
21/01/2021	400100007921502	EULER ORLANDO BARAHONA CORONADO	11001410501020180009300	\$ 5.712.313,00

Al respecto se advierte que obra manifestación expresa del accionante, por medio de la cual solicita realizar el cobro del título judicial referido anteriormente (documento denominado "06. SOLICITUD PAGO DEPOSITO JUDICIAL").

Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100007921502 por valor de \$5.712.313,00 a favor de EULER ORLANDO BARAHONA CORONADO identificado con C.C No. 80876486 quien funge como Demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bceff55195dac79c301c4a389d71a2c2a5335d59f568162729163da49766b0ba**
Documento generado en 12/02/2021 03:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00649**, informando que en auto del 10 de diciembre de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. GERMAN ALONSO DÍAZ ÁVILA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. GERMAN ALONSO DÍAZ ÁVILA.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada JM SUMINISTROS MÉDICOS S EN C, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
JUAN MANUEL PÁEZ PALACIOS	CARRERA 86 # 77 - 35 TEL: 4335308

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2018-00649
Demandante: JUDITH DANIELA BUITRAGO CORTES
Demandado: JM SUMINISTROS MÉDICOS S EN C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4f9f47a0b6b0f11e51d806f6684cdd6335bba54654141b4e03b591adcaa6bd7a

Documento generado en 12/02/2021 06:57:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00153
Demandante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Demandado: TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00153**, informando que en auto del 10 de diciembre de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al DR. GERMAN ALONSO DÍAZ ÁVILA, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al DR. GERMAN ALONSO DÍAZ ÁVILA.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
YURI DANIELA PARRADO REYES	CARRERA 68 D # 80 - 70 TEL: 5460000

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2019-00153
Demandante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Demandado: TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

5c9bab14f46949e079cddb3f8501c7c8b4db694f2e916638c18807b46cbc1b4

Documento generado en 12/02/2021 06:57:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00209
Demandante: ALBA LUCIA PEÑA SAENZ
Demandado: SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00209**, informando que en auto del 26 de noviembre de 2019 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. NÉSTOR JAVIER VANEGAS VARGAS, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaria del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. **NÉSTOR JAVIER VANEGAS VARGAS.**
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
ANGIE VANESSA LIEVANO INFANTE	CARRERA 79 F # 14 - 27 TEL: 4814280

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2019-00209
Demandante: ALBA LUCIA PEÑA SAENZ
Demandado: SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fde0e609cdba8d39302052db263eb3187b1db7659eb31074d8cdcf00cd26588

Documento generado en 12/02/2021 06:57:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00568**, informando que el presente proceso se encuentra bajo archivo de conformidad con lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020; a su vez la parte actora allega notificación personal de las demandadas, de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 15 de octubre de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

El despacho observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 11 de agosto de 2020, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

DEMANDADO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN	CONFIRMACIÓN DE RECIBIDO
MÉDICOS ASOCIADOS S.A.	medasocia@yahoo.com	Allegado en Carpeta 4 folio 5.
FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA.	REMITIDA A LA DIRECCIÓN fundacioncolombiananuevavidal@gmail.com Siendo la dirección electrónica de notificación judicial de conformidad con el certificado de existencia y representación, la siguiente: funuvifundacion@gmail.com (carpeta 1 folio 26).	No Obra

Según el análisis que antecede, si bien la parte remite notificación a la demandada FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, se conmina a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo**

8 del Decreto 806 de 2020 al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva funuvifundacion@gmail.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 26), por cuanto es esa la dirección electrónica designada para asuntos judiciales de la aquí demandada.

Aunado lo anterior y en concordancia con la actuación surtida con posteridad al auto proferido el pasado 10 de diciembre de 2020 (carpeta 3 folios 1 a 2), esta dependencia judicial, **dispone:**

- 1. SE REACTIVA** el presente proceso y se ordena la continuación de su trámite correspondiente.
- 2. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la parte pasiva FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA, al correo designado para notificaciones judiciales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 3. REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2019-00568

Demandante: ELENA MEDINA DE SANCHEZ

Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS SA y FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA.

Firmado Por:

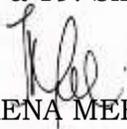
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e586f847e8d1f208289cebeba01bc234b8922c7d0d3d3fa4138ea5a5cff7528e**
Documento generado en 12/02/2021 06:57:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00687**, informando que el presente proceso se encuentra bajo archivo de conformidad con lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020; a su vez la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. visible en carpeta 10 folio 2 a 19. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

De conformidad con lo anterior, cumplidos los presupuestos normativos y en concordancia con la actuación surtida con posteridad al auto proferido el pasado 10 de diciembre de 2020 (carpeta 2 folios 1 a 2), esta dependencia judicial, **dispone:**

- 1. SE REACTIVA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.

Proceso No. 2019-00687
Demandante: PABLO ANDRES SINUCO CHAVEZ
Demandado: ALDA INVERSIONES S.A.S

2. SE CONMINA a la parte demandante de allegar Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la demandada **ALDA INVERSIONES S.A.S.**, de conformidad con la precitado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ded6217c633f9dd15d798131a5b2d870d738379af1e74c833366f6683b301c**
Documento generado en 12/02/2021 06:57:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00714**, informando que la parte actora allega solicitud de emplazamiento junto con tramite de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 requerido en auto anterior (carpeta 6 folios 2 a 4). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora en carpeta 6 folios 2 a 4, da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, dejando constancia de la notificación judicial de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica legalservicesayc@hotmail.com establecida como lugar de notificación judicial de la sociedad demandada LEGAL SERVICES A & C S.A.S dejándose como anotación por parte de la empresa de mensajería @-entrega "No fue posible la entrega al destinatario".

Aunado lo anterior y una vez revisado el expediente y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 10, lo siguiente:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo tanto, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **LEGAL SERVICES A & C S.A.S**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
DANIELA MONRROY RODRÍGUEZ	CARRERA 38 # 9 -32 Tel: 2990766

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 2. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 3. SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados de la sociedad demandada **LEGAL SERVICES A & C S.A.S**, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bb507aeb2f31e329e1bf9c8b826c1bcb4bc3d164a492dc38992485093657478

Documento generado en 12/02/2021 06:57:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario N° **2019-00822**, informando que se notificó de manera personal a través de medios electrónicos a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad a lo establecido en providencia del pasado 24 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Exp: 2019-00822
Demandante: JORGE HERNANDO ROMERO NAVARRETE
Demandado: EPS SANITAS y OTRO.

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
oaioresjr05@yahoo.com.co	3202889088

• **Apoderado Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
cristhianbaena@lizarazoyalvarez.com	

• **Apoderada Parte Demandada E.P.S SANITAS:**

Correo Electrónico	Teléfono
noficajudiciales@keralty.com ovbermudez@keralty.com	3017464755

• **Apoderada Parte Demandada Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones:**

Correo Electrónico	Teléfono
uniontemporal@navarrosasabogados.com.co Karen_julieth_94@hotmail.com	

• **Llamada en garantía- ADRES:**

Correo Electrónico	Teléfono
notificaciones.judiciales@adres.gov.co	

• **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado:**

Correo Electrónico	Teléfono
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp: 2019-00822

Demandante: JORGE HERNANDO ROMERO NAVARRETE

Demandado: EPS SANITAS y OTRO.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dd22e40e158085bd932d8d1c169505197a1bbb915e075495f0c088c1d482bc**
Documento generado en 12/02/2021 06:58:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2020-00008
Demandante: VIVIANA DE VALDENEBRO MEDINA
Demandado: ALL TIME SOLUTION SAS y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00008**, informando que en auto del 16 de diciembre de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. TOMAS OROZCO GARCÍA quien informa no poder actuar en el trámite procesal por manifestando que no considera tener las competencias y aptitudes necesarias para ejercer la representación de la parte demandada, reiterando, que nunca ha litigado, que se encontraba vinculado hasta marzo de este año a una institución de educación superior como ingeniero de sistemas (carpeta 20 fls. 2 a 13). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. TOMAS OROZCO GARCÍA.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de ALL TIME SOLUTION S.A.S o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
LAURA MEZAMELL MACIAS	CALLE 23 C # 69 F - 65 TEL: 7350584

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.

Proceso No. 2020-00008
Demandante: VIVIANA DE VALDENEBRO MEDINA
Demandado: ALL TIME SOLUTION SAS y OTRO

4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9b742db1de8fc7a37e114fbc22fdc7858950f39f12c3e97878aab912c14119

Documento generado en 12/02/2021 06:57:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00041**, informando que la parte actora allega constancia de la notificación que señala el artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Por lo anterior se DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva gerencia@linkinbpo.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 44), **concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 22 de julio de 2020, de acuerdo a lo ordenado en auto anterior.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a la sociedad demandada.**
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00041
Demandante: LUISA FERNANDA CASTIBLANCO BELLO
Demandado: CONTACT SERVICE S.A.S

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14eb958850d4c032e5479795be5ebe844dde3d8903d2b969e9ae3fdda762f9d2**
Documento generado en 12/02/2021 06:57:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los quince (15) días del mes enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00047**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 10 fls. 2 a 42). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección electrónica de notificación judicial de la parte demandada fun_decos@yahoo.es obrante en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folio 11, notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de no entrega por parte de la empresa de mensajería RAPI ENTREGA (carpeta 10 folio 41), por cuanto la dirección electrónica indicada en certificado de existencia y representación legal no se encuentra habilitada.

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

***“Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

***Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE FUNDECOS** haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
YULI SAMANDA ROA AVILA	CARRERA 8 # 13 - 42 Tel: 2860713

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la demandada **FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO SOSTENIBLE FUNDECOS** en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00047
Ejecutante: MAXIMILIANO CAÑON CRUZ
Ejecutado: FUNDACION INTERNACIONAL DE APOYO AL DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO
SOSTENIBLE FUNDECOS

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9310e6e2dc5393b1a13f3e310e4623be7cb6693f8b0e6ac3a046f2fa96acd1e0**
Documento generado en 12/02/2021 06:57:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2020-00334
Demandante: PEDRO ELIAS ACUÑA RUEDA
Demandado: CONTAVRO Y ASESORIAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso Ejecutivo No. **2020-00334**, informando que obra recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto que antecede, presentando de manera oportuna.

De otro lado obra solicitud de impulso proceso de la parte ejecutante, por medio del cual solicita, se sirva librar mandamiento de pago deprecado en sentencia del pasado 30 de julio de 2020 (carpeta 19 folios 1 a 13); así mismo se pone de presente título desmaterializado número 400100007828332 del 14 de octubre de 2020 en valor de \$1.385.549 (carpeta 20) Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente y al encontrarse en términos el recurso de reposición presentado en carpeta 17 y 18 del expediente digital por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto del 03 de diciembre de 2020 que ordeno tener por notificada la sociedad ejecutada del presente proceso CONTAVRO Y ASESORÍAS S.A.S. por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P (carpeta 16 folio 1), fundamento que no es cierto que el profesional del derecho haya manifestado que conoce de la demanda, que al revisar la actuación procesal se tiene que esta manifestación brilla por su ausencia y por ende debe revocarse lo decidido, que de lo contrario deja expresa constancia que desconoce de la existencia de demanda ejecutiva y/o mandamiento de pago que se haya librado dentro de este trámite procesal.

Para resolver dicho recurso se hacen las siguientes consideraciones:

Se hace necesario traer a colación lo aludido por el artículo 301 del C.G.P, aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S. el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro

de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Frente a lo anterior, esta dependencia judicial advierte que le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutada, por cuanto por error involuntario esta dependencia judicial en auto del pasado auto del 03 de diciembre de 2020 ordeno tener por notificada la sociedad CONTAVRO Y ASESORÍAS S.A.S. por CONDUCTA CONCLUYENTE, sin evidenciar que durante el transcurso del presente proceso el despacho ha omitido librar orden de apremio en consideración al requerimiento allegado por la parte actora, por cuanto en concordancia con el artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del C.P.T. y la S.S, se hace necesario **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el Auto de 03 de diciembre de la anualidad 2020.

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por PEDRO ELÍAS ACUÑA RUEDA quien actúa a través de apoderado, solicita se libere mandamiento de pago en contra de la demandada CONTAVRO Y ASESORÍAS S.A.S. en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del 30 de julio 2020 (carpeta 6 folios 1 a 2 y carpeta 5 cd), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones

demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia de fecha 30 de julio 2020 (carpeta 6 folios 1 a 2 y carpeta 5 cd), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la CONTAVRO Y ASESORÍAS S.A.S., persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resultado condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 30 de julio 2020 (carpeta 6 folios 1 a 2 y carpeta 5 cd), título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante PEDRO ELIAS ACUÑA RUEDA y la sociedad CONTAVRO & ASESORES S.A.S existió un único contrato de trabajo a término indefinido, que estuvo vigente entre 14 de agosto de 2017 al 24 de abril de 2018 con un salario mensual equivalente a \$1.200.000 M/cte de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el anterior contrato del trabajo terminó el día 24 de abril de 2018, por causa atribuible al empleador, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

(...)

CUARTO: CONDENAR a la sociedad demandada CONTAVRO & ASESORES S.A.S a pagar a favor del demandante PEDRO ELIAS ACUÑA RUEDA, los siguientes emolumentos:

- Por diferencia en el pago de cesantías la suma de \$45.259m/cte.
- Por diferencia en el pago de intereses a las cesantías el valor de \$33.290m/cte.
- Por diferencias en el pago de prima de servicios la suma de \$443.047m/cte.

QUINTO: CONDENAR a la demandada CONTAVRO & ASESORES S.A.S a pagar a favor del demandante PEDRO ELIAS ACUÑA RUEDA, la

Proceso No. 2020-00334
Demandante: PEDRO ELIAS ACUÑA RUEDA
Demandado: CONTAVRO Y ASESORIAS S.A.S.

indemnización de que trata el Artículo 64 CST, por la suma de \$1.200.000 m/cte, de conformidad con la parte motiva.

(...)

SÉPTIMO: COSTAS *Correrán a cargo de la sociedad demandada CONTAVRO & ASESORES S.A.S, Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$87.000 según lo expuesto en la parte motiva de este fallo”.*

De conformidad con lo anterior, se evidencia a través de depósito judicial No. 400100007828332 del 14 de octubre de 2020 en valor de \$1.385.549 y memorial allegado en carpeta 13 la parte ejecutada CONTAVRO & ASESORES S.A.S aduce el cumplimiento total de la obligación; de conformidad con lo anterior, este despacho adjunta operaciones aritméticas efectuadas con el fin de determinar el cumplimiento de la obligación emanada:

Concepto	Condena Sentencia 30 de julio de 2020	
<i>Cesantías</i>		45.259
<i>Intereses a las cesantías</i>		33.290
<i>Indemnización de que trata el Artículo 64 CST</i>		1.200.000
<i>Costas</i>		87.000
	TOTAL	1.365.549
<i>Prima de Servicios</i>		443.047
	TOTAL	443.047
<i>Pago Deposito Judicial 400100007828332</i>		1.385.549
<i>Valor total Condena en Sentencia del 30 de julio de 2020</i>		1.808.596
Valor Diferencia		423.047

Corolario lo anterior, se evidencia que la suma correspondiente a el pago de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T y la S.S. y costas procesales dentro del proceso ordinario fueron sufragados dentro del Título Judicial No. depósito judicial No. 400100007828332 cumpliendo con la obligación de manera parcial, por cuanto lo que respecta de la suma diferencial adeudada por conceptos de prima de servicios descontando el valor cancelado demás por la ejecutada, suma que equivale a **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$423.047 m/cte)** no se encuentra sufragada, de conformidad con la operación aritmética anexada en autos.

MEDIDAS CAUTELARES

El ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes y enseres que se encuentran ubicados en el inmueble donde tiene como domicilio

principal CONTAVRO & ASESORES S.A.S., en la carrera 45ª No 127 -70.2, así mismo se oficie a las diferentes entidades bancarias donde el señor CONTAVRO & ASESORES S.A.S, pueda tener como titular, cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT □S y demás servicios de los portafolios bancarios, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 19 folio 1).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud embargo, SE REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término de cinco días (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allega al plenario memorial nombres específicos de las entidades bancarias a las cuales se pretenda efectuar el embargo y secuestro cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT □S y demás servicios de los portafolios bancarios, por cuanto podría resultar excesiva, por lo que se hace necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por PEDRO ELÍAS ACUÑA RUEDA en contra de la demandada CONTAVRO Y ASESORÍAS S.A.S, únicamente en lo que respecta de la suma diferencial adeudada por conceptos de prima de servicios.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 03 de diciembre de 2020 y en su lugar **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el mismo.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100007828332 del 14 de octubre de 2020 en valor de \$1.385.549 a favor de la Dra. MARITZA GRACIELA ROA ESTUPIÑAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.015.398.470 T.P.288.942 del C.S de la Judicatura quien funge como apoderada de la parte actora, de acuerdo a las facultades otorgadas en poder obrante en carpeta 1 folio 4.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PEDRO ELÍAS ACUÑA RUEDA en contra de la demandada CONTAVRO Y ASESORÍAS S.A.S, en relación con la diferencia en el pago de prima de servicios, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$423.047 m/cte)**, que corresponde a la diferencia de los valores condenados por concepto de prima de servicios en sentencia del 30 de julio 2020 (carpeta 6 folios 1 a 2 y carpeta 5 cd), de conformidad con lo expuesto en la referida providencia.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Previo a **DECRETAR** el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, SE REQUIERE a la parte ejecutante allegar al plenario nombres específicos de las entidades bancarias a las cuales se pretenda efectuar la medida cautelar.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2020-00334
Demandante: PEDRO ELIAS ACUÑA RUEDA
Demandado: CONTAVRO Y ASESORIAS S.A.S.

Código de verificación: **075331dbb22d28ababa42f31e70c6cc42e748d5baf3ce4bdd28c3435408fc3a1**
Documento generado en 12/02/2021 06:57:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2020-00405
Ejecutante: EDITH YOHANA SIERRA SALGADO
Ejecutado: IPS TOTAL SANAR SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00405**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento, así mismo es allegado escrito de impulso procesal por el apoderado judicial de la parte actora (carpeta 1 folio 1) Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver se considera:

Incoa acción ejecutiva **EDITH YOHANA SIERRA SALGADO** identificada con cedula de ciudadanía 32.141.244 a través de apoderado judicial, en contra de **IPS TOTAL SANAR SAS**, a efecto de obtener el reconocimiento y pago del valor consignado de la cuenta de cobro obrante a folio 16 datada del 06 de julio 2020 en valor de \$2.000.000 m/cte, junto con el pago de intereses moratorios, además de costas que se causen dentro del proceso ejecutivo.

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de \$2.000.000 m/cte, a título de pago por las sumas dinerarias contenidas en la cuenta de cobro anteriormente relacionado, originada por el presunto pago de honorarios adeudados a la actora como contraprestación de la labor adelantada.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el párrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir

Ejecutivo No. 2020-00405
Ejecutante: EDITH YOHANA SIERRA SALGADO
Ejecutado: IPS TOTAL SANAR SAS

del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En primera medida, debe referirse que como título ejecutivo aduce la parte demandante cuenta de cobro de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios obrante a folios 10 a 12, solicitud de pago de las cuentas de cobro a través de derecho de petición remitido a la ejecutada obrante a folios 14 a 15 del expediente digital.

Así las cosas, debe verificar inicialmente esta dependencia judicial el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En primera medida, debe referirse que la cuenta de cobro por sí sola no se constituye en un título valor, y en todo caso en el documento aportado, se plasma la firma que constituye la aceptación por parte del ejecutado, con la cual se pueda afirmar que el deudor reconoce así los derechos y obligaciones contenidos en ella.

Dicho lo anterior y revisado las documentales que la parte actora indica como título ejecutivo, ha de señalarse, que en la mencionada documental la parte ejecutada, no suscribe cuenta de cobro en señal de aceptación de la misma; de otro lado si bien obra respuesta por la parte ejecutante y aceptación de la cuenta de cobro a través de contestación al derecho de petición radicado por la actora, no puede concluir esta servidora judicial que quien suscribe obre en calidad o parte de la llamada a juicio dentro del presente proceso, toda vez que de la documental allegada se hace constar que quien suscribe la misma es el señor JUAN CAMILO CASTRO ALARCÓN en calidad de representante legal y una vez revisado el certificado de existencia y representación legal allegado al plenario visible a folios 25 a 27 no se acredita que quien suscribió la documental ostentara dicha calidad de la accionada, y en esa medida, la cuenta de cobro carece de aceptación, como para examinarla en conjunto con los restantes documentos a efecto de verificar si se constituye en un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, no aparece título ejecutivo que provenga del deudor para constituirse como tal, siendo pertinente precisar, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión de la ejecutante, pactando como objeto prestar *“nutricionista: a) ajustarse al sistema de gestión de calidad basado en la norma técnica de calidad (NTC) vigente para el efecto y a su vez dando cumplimiento a la norma de ética médica b) valorar y manejar los pacientes a su cargo, de acuerdo con procedimientos necesarios y siguiendo las guías de manejo de la institución c) realizar el correcto diligenciamiento de las historias clínicas de acuerdo con la Resolución 1995 del año 1999 y las demás directrices establecidas por el CONTRATANTE, y todas las normas que lo adiciones, modifiquen o sustituyan, d) participación activa durante el proceso*

Ejecutivo No. 2020-00405
Ejecutante: EDITH YOHANA SIERRA SALGADO
Ejecutado: IPS TOTAL SANAR SAS

de notificación (SIVIGILA) y con la vigilancia epidemiológica del servicios registrando casos nuevos de infecciones o eventos de interés en salud pública en caso de ser necesario con medidas preventivas, igualmente ceñirse a las normas sobre prevención y el sistema de vigilancia de salud pública nacional y distrital e) establecer y mantener las relaciones de coordinación con otras áreas para prestación de servicios de salud f) velar por la racional utilización de los recursos y demás a su cargo g) informar los hechos relevantes al área médico científica y las novedades que se presenten durante la realización de sus actividades h) llevar controles estadísticos en los formatos para tal fin i) cumplir con las guías de manejo que establezca la ley j) aportar su conocimiento para elaborar las guías de manejo, procesos y procedimientos médicos asistenciales, k) comprometerse a brindar una buena atención médica como la atención personal, ofreciendo un profundo respeto a los pacientes con lo cual se minimizara las quejas y reclamos (...)”; para cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante para lo cual la parte ejecutante allega un certificado suscrito por la señora SINDY LORENA FLÓREZ DÍAZ en calidad de COORDINADORA DE GESTIÓN HUMANA de la sociedad ejecutada por medio del cual colige que la actora desarrollo labores de nutricionista sin que se establezca con claridad que el objeto del contrato suscrito por la partes fue cumplido en su totalidad por la aquí ejecutante; encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*.

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Ejecutivo No. 2020-00405
Ejecutante: EDITH YOHANA SIERRA SALGADO
Ejecutado: IPS TOTAL SANAR SAS

Ahora bien, entiende el Despacho que la cuenta de cobro, puede ser equivalente a una factura, por lo que debe acudirse a las disposiciones aplicables a dicho documento, advirtiéndose que una de las exigencias para que la factura se entienda título valor, es que en el documento se plasme la aceptación por parte del ejecutado, reconociendo así los derechos y obligaciones contenidos en ella.

Al efecto, revisados los documentos que la parte actora aporta como título ejecutivo, ha de señalarse que en la mencionada documental el llamado a responder dentro del presente trámite, no acepta la supuesta obligación endilgada tal como se expuso con anterioridad, y no obra conclusión que puede arribar esta operadora judicial cuando la cuenta de cobro obrante a folio 16 carece de aceptación del contenido de la misma.

En éste punto, si bien el artículo 773 del Código de Comercio., señala que la factura se entenderá aceptada si el deudor no reclama o rechaza su contenido dentro de los 10 días siguientes a su recibo, lo cierto es que la cuenta de cobro fue rechazada tal como se indicó con anterioridad.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado, ordenando la devolución de la demanda a su signatario sin necesidad de desglose, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

Ejecutivo No. 2020-00405
Ejecutante: EDITH YOHANA SIERRA SALGADO
Ejecutado: IPS TOTAL SANAR SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd31a8dd0f2fadf4030f3d34d584c1ce6e111734cd81faa1e5584394728e8d0

Documento generado en 12/02/2021 06:58:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00525**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 55 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **HARBIN ESTEBAN ABRIL PERILLA** en contra de **CICSA COLOMBIA S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple en el acápite de pretensiones condenatorias en su numeral 3 por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar lo pretendido, debiendo individualizar de manera acorde por cuanto en su acápite solicita el pago de vacaciones sin especificar cada uno de los periodos adeudados.
 - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en los 1, 2, 3, 4 y 5, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2020-00525
Demandante: HARBIN ESTEBAN ABRIL PERILLA
Demandado: CICSA COLOMBIA SA

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3eb384dc80666215283a61221cb8ab3b2eaaa8a5f04cea1399101479b6bbe6**
Documento generado en 12/02/2021 06:58:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciocho (18) días del mes diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00534**, informando que fue a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 168 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

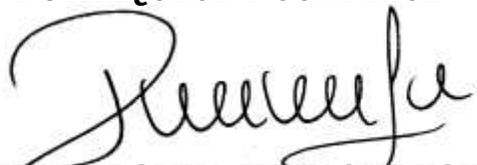
De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS UARIV** en contra de **EPS FAMISANAR S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y el Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo **del escrito de demanda y sus anexos a la demandada.**
 - 1.2. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el numeral 1 de las pretensiones declarativas y numeral 2 de las pretensiones condenatorias, por cuanto deberá especificar el concepto adeudado por cada uno de los contratistas indicados en escrito genitor, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte de la demandada al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708aaff9b0bdc316b178f3a57497be8a073215b750a2f0e08fade16505eedd1d**
Documento generado en 12/02/2021 06:58:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00536** informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 93 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORNEA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **ALBA LUCIA MORENO RAMÍREZ** contra **SUMMAR TEMPORALES S.A.S** de no ser porque, se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas “Pretensiones Declarativas” de la demanda, la accionante solicita en su numeral 2, lo siguiente:

*“**SEGUNDA:** Se declare el despido sin justa causa, la ilegalidad e ineficacia del despido, ordenando de este modo al representante legal de la sociedad SUMMAR TEMPORALES S.A.S o a quien haga sus veces, al pago de las indemnizaciones y mi reintegro definitivo a un cargo de igual o mejores condiciones al que venía desempeñando hasta antes la terminación del contrato de trabajo, bajo la modalidad a termino indefinido”.*

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

*“**ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de un reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el

Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada **ALBA LUCIA MORENO RAMÍREZ** contra **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8109b5a451aa2a6774aea008768564c1182a64299b1dcd20e7a3c5eb267de5**
Documento generado en 12/02/2021 06:57:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00538** informando que fue remitido por competencia por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en un (1) cuaderno con 68 folios digitales. Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por YURANI ANDREA SÁNCHEZ SEGURA agente oficioso de JORGE LUIS RENGIFO GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de no ser porque, se observa que este operador judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas Pretensiones” de la demanda, la accionante solicita “*Se inicie trámite para la obtención de pensión de invalidez por enfermedad general*”.

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento de pensión de invalidez, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

La Corte Suprema de Justicia desde vieja data¹, que para efectos de calcular la pretensión de prestaciones de carácter vitalicio de trato sucesivo, se debe tener en cuenta la incidencia futura, como sucede en este caso cuya pretensión de la demanda es el reconocimiento de pensión de invalidez, lo cual supera sustancialmente la cuantía de los 20 S.M.L.M.V.

Por lo tanto se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **YURANI ANDREA SÁNCHEZ SEGURA** agente oficioso de **JORGE LUIS RENGIFO GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 14528 del 2014, entre otras "(...) para efectos de establecer el interés jurídico del recurrente en tratándose de condenas pensionales, debe examinarse su incidencia futura (...)

Corte Suprema de Justicia, sentencia AL2226-2020 Radicación n.º 84560 02 de septiembre de 2020: "(...) tratándose de asuntos pensionales, dada su naturaleza vitalicia y de trato sucesivo debe observarse la incidencia futura respectiva"

Proceso No. 2020-00538

Demandante: YURANI ANDREA SANCHEZ SEGURA agente oficioso de JORGE LUIS RENGIFO GONZALEZ
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55d38a9792bc5c537c59ee3c33c32be441c45352000a337154e6ac9e50f3867**

Documento generado en 12/02/2021 06:57:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00003**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 53 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **EDUIN CÁRDENAS ZAMORA** en contra de **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental denominada poder la misma no se encuentra suscrita por el demandante **EDUIN CÁRDENAS ZAMORA** y a su vez no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
- 1.2. En el acápite de hechos, lo narrado bajo el numeral 8 no es claro para esta dependencia judicial, por cuanto se conmina a la parte demandante aclarar y/o modificar lo aludido pues el periodo de 1 mes del 6 de mayo al 5 de abril, no es claro sus extremos, y el mismo genera confusiones. de otro lado, lo narrado bajo los numerales 11 Y 14 contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
- 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar

las pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 2, pues si bien la declaración de despido sin justa causa, a su vez el actor solicita la declaración de incumplimiento de obligaciones por parte de la demandada como ex empleadora, generando una acumulación indebida de lo pretendido.

- 1.4. Finalmente, se conmina a la parte enlistar las pruebas documentales allegadas a folios 42 a 43 del expediente digital, en el acápite correspondiente.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ddb19c368ba310a8bc8270e202b8223cc51c50a0f689bd5fa311e06df1f2d

Documento generado en 12/02/2021 06:57:50 AM

Proceso No. 2021-00003
Demandante: EDUIN CARDENAS ZAMORA
Demandado: TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00015
Demandante: MAURICIO ANDRES BARRETO FIERRO
Demandado: TRANSPORTES CSC SAS EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00015**, informando que fue allegada solicitud de continuación de ordinario dentro del proceso 2018-00631 por DAVID SANAGO PARRA TORRALBA (carpeta 1 folio 1). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial, en carpeta 1 se encuentra misiva presentada por el señor DAVID SANAGO PARRA TORRALBA, por medio del cual solicita la ejecución de sentencia dentro del proceso ordinario laboral No. 110014105010201800361 adelantado por el señor **MAURICIO ANDRÉS BARRETO FIERRO** en contra de **TRANSPORTES CSC SAS EN LIQUIDACIÓN**, sin que obre al plenario documental que permita acreditar su calidad de parte dentro del presente proceso.

Así las cosas, previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado se **REQUIERE** al señor DAVID SANAGO PARRA TORRALBA con el fin de acreditar su calidad de parte dentro del presente litigio, de manera pronta y precisa allegando al plenario pruebas que acrediten lo dicho, con el objeto de acceder a la solicitud obrante en carpeta (carpeta 1 folio 1). Sírvase proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2021-00015
Demandante: MAURICIO ANDRES BARRETO FIERRO
Demandado: TRANSPORTES CSC SAS EN LIQUIDACION

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **15 de febrero de 2021**
con fijación en el Estado No. **11**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a72beaab505408d2900ad4aec60aebf526999251ce4793eb2cdbbe1ffbfda4e**
Documento generado en 12/02/2021 06:57:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>